

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA.
E. S. D.

Proceso: **DIVISORIO (Venta del Bien Común).**
Demandante: **CAROL ANDREA VALDEZ QUINTERO.**
Demandado: **GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES**
Radicación No: **76-130-40-89-001-2019-00127-00.**

Soy, **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 200217 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **MARIA STELLA GARCES HURTADO**, mayor de edad y vecina de Candelaria, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.352.169 expedida en Candelaria, en virtud del poder especial a mi conferido, y estando dentro de los términos establecidos por el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 947, del 16 de agosto del 2022, que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a **OMAR DE JESUS ROMAN GIRLADO**, presentada por **MARIA STELLA GARCES HURTADO**, el cual sustento, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el auto No. 947, del 16 de agosto del 2022, el despacho, rechazó la demanda de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a OMAR DE JESUS ROMAN GIRLADO, presentada por MARIA STELLA GARCES HURTADO.

SEGUNDA: Consideró el despacho, lo siguiente:

Bajo las anteriores circunstancias y a efectos de decidir el asunto, basta con la lectura del artículo 456 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la entrega del bien rematado. Tal disposición es del siguiente tenor: "Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones" (...). (Negrita fuera del original). Así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan presentarse oposiciones; de allí que, sin importar la calidad alegada por la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO, frente al inmueble objeto de entrega, la oposición no debió ser admitida por el funcionario subcomisionado, en virtud de la anotada previsión legal.

En tal razón, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, presentada por MARIA STELLA GARCES HURTADO, y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Municipal de Candelaria, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión. Se le pondrá de presente al subcomisionado que, tal y como se advirtió en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Asimismo, se le advertirá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención. Sumado a lo anterior se torna necesario referir que la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO tuvo pleno conocimiento del proceso que se adelantaba pues la misma fue quien atendió la diligencia de secuestro practicada de forma previa el día 10 de diciembre de 2019 sin que la misma manifestará o realizara oposición a dicha diligencia, momento procesal oportuno donde debió manifestarse la situación ahora debatida, máxime cuando quedo consignada en dicha diligencia que la tercera guardo silencio; sumado a ello la señora GARCES HURTADO ostenta la calidad de madre del demandado GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES razón por la cual en el momento en que se corrió traslado de la demanda el demandado al momento de contestar la demanda pudo alegar pacto de indivisión, o en su defecto si no estaba de acuerdo con el valor dado al bien por las mejoras construidas aportar otro dictamen y en tratándose de unas mejoras efectuadas por una tercera el mismo debió reclamar su derecho en la contestación,

Calle 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono: 2836414 - Celular: 318-8624824.

Correo: luisalf2164@hotmail.com.

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
Abogado

especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor, para que en el que decretara la división o la venta el juez resolviera sobre dicha reclamación y si reconocía el derecho fijará el valor de las mejoras.

El numeral 2, del artículo 309 de la ley 1564 de 2012, establece claramente lo siguiente: **“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

La señora MARIA ESTELLA GARCES HURTADO, con la anuencia y aceptación de los señores GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES, y CAROL ANDREA VALDES QUINTERO, y amparada en la referida opción de compra, en ese mismo año, es decir, en el 2015, empezó a realizar las mejoras útiles y necesarias al lote de terreno, levantando la primera planta de una casa de habitación, la cual viene ocupando desde ese mismo año.

De acuerdo con lo anterior, es claro, que la señora MARIA ESTELLA GARCES HURTADO, cumple con lo establecido en el numeral 2, del artículo 309 de la ley 1564 de 2012, y en tal razón se debía aceptar la oposición formulada.

PETICIÓN

Con el comedido acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito respetuosamente al superior jerárquico, se sirva revocar el auto No. 947, del 16 de agosto del 2022, proferido por juez primero promiscuo municipal candelaria

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO
C.C. No.16.857.445 de El Cerrito-Valle
T.P. No.200217 del C.S. de la J.

*Calles 31 No. 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.
Teléfono: 2836414 - Celular: 318-8624824.
Correo: luisalf2164@hotmail.com.*